mlp/mtc
S.58ª

Oficio Nº 6307

VALPARAÍSO, 8 de agosto de 2006

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Suprímese, en el inciso segundo del artículo 196 del Código de Procedimiento Penal, la oración “,y, excepcionalmente y por resolución fundada, un agente de la policía”.

Artículo 2°.- Suprímese, en el inciso segundo del artículo 24 del Código Procesal Penal, la oración “o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía”.

Artículo 3°.- Suprímese, en el inciso segundo del artículo 430 del Código del Trabajo, la oración “Excepcionalmente y por resolución fundada, podrá ser practicada por Carabineros de Chile.”.

Artículo 4°.- Reemplázase el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 216, de 1931, cuyo texto fue sustituido por el artículo 2° de la ley N° 19.866, por el siguiente:

“El propietario u ocupante a cualquier otro título de una vivienda, para cambiar su domicilio, deberá comunicarlo a la municipalidad respectiva, mediante la entrega de una declaración jurada simple, en la cual se dejará constancia del domicilio del cual se mudará y del lugar al cual lo hará. En esta declaración jurada se deberá dejar constancia, además, de que el declarante no tiene impedimento legal, judicial ni contractual para efectuar la mudanza.

La aludida declaración, ya sea que quien la formule sea mero tenedor o propietario, se deberá entregar en la municipalidad respectiva, la que procederá pura y simplemente a estampar un timbre de recepción en dicho documento, con lo cual éste servirá como salvoconducto para todos los efectos legales. Si la mudanza se efectúa a un domicilio ubicado en otra comuna, una copia de esta declaración deberá entregarse además en la municipalidad correspondiente a esa otra comuna.”.

Artículo 5°.- Sustitúyese, el artículo 184 de le ley N° 18.290, por el siguiente:

“Artículo 184.- Si en un accidente sólo resultaren daños materiales, Carabineros formulará la respectiva denuncia ante el Juez de Policía Local competente sólo si alguno de los interesados lo solicitare, sin retirarle la licencia, permiso u otro documento para conducir.

Para hacer efectivos seguros de daños a tercero o propios, el interesado deberá denunciar el siniestro mediante declaración jurada simple prestada ante la respectiva compañía aseguradora.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22 de la ley N° 18.490:

1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“A solicitud de la misma entidad aseguradora, de un liquidador de siniestros, de la víctima del accidente de tránsito o familiar o beneficiario contemplado en esta ley o de cualquier persona o institución beneficiaria del seguro, el tribunal competente o el Ministerio Público, en su caso, otorgará un certificado en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito.”.

2) Derógase el inciso tercero.

Artículo 7°.- Suprímese, en el inciso tercero del artículo 6° del decreto ley N° 3.557, de 1980, la frase “o de Carabineros de Chile”.

Artículo 8°.- Suprímese, en el artículo 19 de la ley N° 18.755, la frase “o de Carabineros de Chile”.

Artículo 9°.- Introdúcense, en el artículo 15 de la ley N° 19.419, las siguientes modificaciones:

1) Suprímese la frase “y Carabineros de Chile”.

2) Reemplánzanse las palabras “fiscalizarán” y “denunciarán” por “fiscalizará” y “denunciará”, respectivamente.”.

Dios guarde a V.E.

ANTONIO LEAL LABRÍN
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados